JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1286

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: OLVER GONZALEZ ZULUAGA Y OTROS.**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS Y OTROS.**
RADICADO	**: 18-001-23-33-003-2015-00078-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-684 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-684 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1289

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: GABRIEL OSORIO ROA Y OTROS.**
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.**
RADICADO	**: 18-001-33-33-002-2012-00317-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-683 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-683 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1285

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: LEOPOLDO PUENTES JIMENEZ.**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL.**
RADICADO	**: 11-001-33-35-010-2014-00541-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-708 proferida el 13 de octubre del 2017, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-708 de fecha 13 de octubre del 2017, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

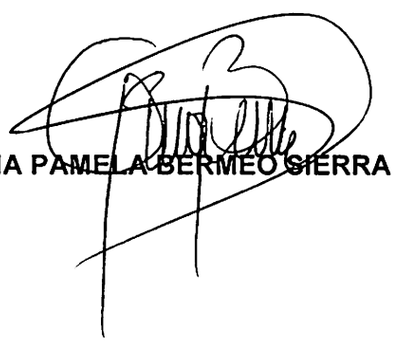

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1284

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: AQUILES LLANES MEZA.**
DEMANDADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
RADICADO	**: 11-001-33-35-024-2015-00672-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-710 proferida el 19 de octubre del 2017, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-710 de fecha 19 de octubre del 2017, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1282

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: JOSE EMERSON GONZALEZ MORA.**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
RADICADO	**: 41-001-33-33-005-2015-00315-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-722 proferida el 30 de octubre del 2017, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-722 de fecha 30 de octubre del 2017, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1287

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: CONSUELO CHARRY.**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA.**
RADICADO	**: 18-001-33-33-002-2013-00645-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-686 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-686 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1290

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: LHASA JARAMILLO CASTELBLANCO.**
DEMANDADO	**: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO.**
RADICADO	**: 18-001-33-33-752-2014-00035-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-646 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-646 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

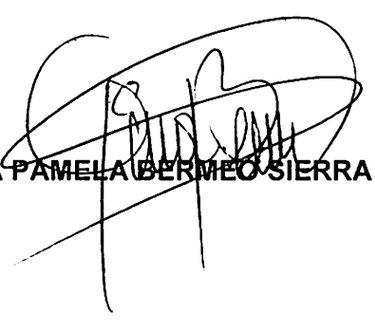

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1283

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: RAMÓN HERNÁNDEZ BUSTOS.**
DEMANDADO	**: NACIÓN- RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO	**: 18-001-33-31-753-2014-00175-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-681 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-681 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1288

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: RICARDO RODRÍGUEZ MANRIQUE.**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**
RADICADO	**: 18-001-33-31-902-2015-00068-00**
ASUNTO	**: RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-677 proferida el 29 de septiembre del 2017, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JTA-677 de fecha 29 de septiembre del 2017, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1213

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILDARDO CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2017-00523**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Se considera que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, ya que en la demanda se proceden a enlistar las normas violadas, sin exponer el concepto de su violación, ni propone cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

(ii) La actora no hace una estimación razonada de la cuantía, pues la fija por un valor de $4.019.140 (fl 14CP) sin indicar los fundamentos de tal valor. Siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia de este juzgado, se requiere que el actor haga una estimación razonada de la misma, en tanto que al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, fija los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla.

En virtud de lo anterior la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1132

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESTHER BUSTOPS ZABALA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00514-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

- Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, observa el Despacho que los señores Marín Hernando Delgado Delgado y Lourdes Aristizabal Muñoz confieren poder en nombre y representación de los menores Fabián Mauricio y Paula Carolina Aristizabal Delgado según acta de medida de protección custodia provisional suscrita por la Comisaria de Familia 1 del Municipio de Florencia[1], para que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el pago tardío de la cesantías que le fuere reconocida a los menores mencionados mediante Resolución No. 004 del 01 de febrero de 2016 (Fl. 37-39 CP), sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita dicho reconocimiento y pago a favor de los señores Marín Hernando Delgado Delgado y Lourdes Aristizabal Muñoz, por lo que se debe aclarar si el derecho se solicita en nombre propio de los señores Marín Hernando Delgado Delgado y Lourdes Aristizabal Muñoz o en representación de los menores Fabián Mauricio y Paula Carolina Aristizabal Delgado.

- De otra parte, se encuentra que no se cumple respecto de todos los demandantes con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa, y controversias contractuales"*, por lo que se torna necesario que la parte actora acredite haber agotado la conciliación prejudicial respecto de los demandantes Fabián Mauricio y Paula Carolina Aristizabal Delgado.

[1] Fl. 43-43 CP

Dado lo anterior, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y concederá a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanar las incongruencias encontradas en la demanda.

En virtud de lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1211

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SERGIO MURCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00554-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión previas las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor Duber Murcia Gómez, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, al abogado Luis Carlos Montaña López quien suscribe el escrito demandatorio, situación que debe acreditarse igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 3 de la misma codificación.

Así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso, por consiguiente la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CÉSAR LEAL DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00513-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

- Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el demandante JESÚS ROBERTO LEAL DÍAZ, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"* y de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 de la misma codificación debe acreditarse la calidad con la cual se acude al proceso, sin embargo no se encuentra demostrado que el mencionado demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí mismo o por intermedio de representante legal, ya que el abogado que interpone la demanda no lo aporta a las diligencias pero sí la relaciona en el escrito de demanda (fl 82 y ss), acredita el agotamiento de requisito de procedibilidad (fl 32-33), y se demuestra su vínculo de familiaridad con la víctima directa César Leal Díaz Ramírez (fl 14).

- De otra parte no se pudo establecer el vínculo de familiaridad existente entre los demandantes LEANDRO LEAL DÍAZ y ANDRÉS FELIPE LEAL DÍAZ con la víctima directa el señor CÉSAR LEAL DÍAZ, pues no aportaron documento idóneo que así lo acredite; al respecto el articulo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de LEANDRO LEAL DÍAZ y ANDRÉS FELIPE LEAL DÍAZ.

- Finalmente se observa que la parte actora solo aportó dos traslados, siendo estos insuficientes para notificar a todas las partes (Ministerio de Defensa, Ministerio Publico y Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado), por lo que se hace indispensable que la parte actora aporte un traslado más.

Así las cosas, procede el Despacho a inadmitir el presente medio de control de reparación directa y por consiguiente le otorgará a la parte actora el termino de 10 días establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane los yerros que presenta la demanda.

En virtud de lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1125

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIOLA VARGAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2017-00501-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **FABIOLA VARGAS VARGAS, ALICIA VARGAS VARGAS, NELSON VARGAS VARGAS, JUAN CARLOS VARGAS VARGAS, CARMEN VARGAS VARGAS, LILA VARGAS VARGAS, DUBESNEY ROJAS VARGAS, DIANA YAMILE ROJAS VARGAS, YESSICA MARCELA ROJAS VARGAS, KATERINE ROJAS VARGAS Y OFELIA VARGAS DE VARGAS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so

pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1133

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO MARÍA DEL PILAR MORA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00515-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto que se puede demandar en cualquier momento y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **CONSUELO MARÍA DEL PILAR MORA QUIÑONES, NIDIA JAQUELINE VEGA MONDRAGÓN, FABIOLA BAHAMÓN DE RODRÍGUEZ, CARLOS MAURICIO AGUDELO RODRÍGUEZ, LENIN ERNESTO ROJAS BAHAMÓN, DELIA AMPARO TRIANA BOLIVAR, EDNA MAYERLING CASTEBLANCO VERA, CONSUELO CHARRY ORTIZ y JOSEFINA CALDERÓN SILVA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 26 de julio de 2017, la cual se integra en un solo texto con la demanda inicial.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se

ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda y su reforma con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 a 09 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1212

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENERIO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00519-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ENERIO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP N 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Enerio de Jesús Betancur Restrepo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1170

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MAGALI GUZMÁN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00517-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **DIANA MAGALI GUZMÁN RAMOS, NORBY RAMOS CLAROS, ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN RAMOS, FREDY MAURICIO GUZMÁN RAMOS, MARLON JAVIER MEJÍA GUZMÁN, CLARA ISAURA GUZMÁN PENAGOS, NIDIA ERMINIA GUZMÁN PENAGOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Samuel Aldana identificado con cédula de ciudadanía No 91.208.282 y portador de la TP No 34.877 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

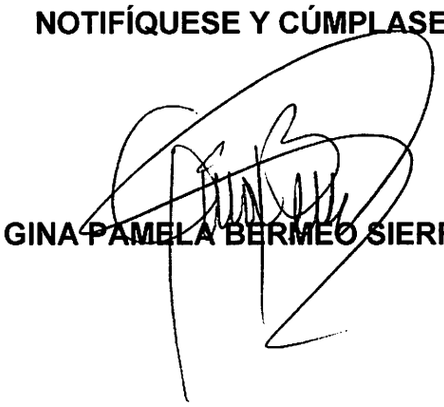

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1221

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHOAN MAURICIO ACEVEDO IDROBO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00534-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHOAN MAURICIO ACEVEDO HIDROBO, , GRACIELA HIDROBO IBARRA y GISELA ACEVEDO HIDROBO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTHOPER GIRALDO ACEVEDO** y **SAMARA GIRALDO ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marleidy Camelo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.796 y portadora de la TP No 174.744 del CS de la J como apoderada de la parte actora Johan Mauricio Acevedo Idrobo, Graciela Idrobo Ibarra, Gisela Acevedo Idrobo, Cristhoper Giraldo Acevedo y Samara Giraldo Acevedo para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 3 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

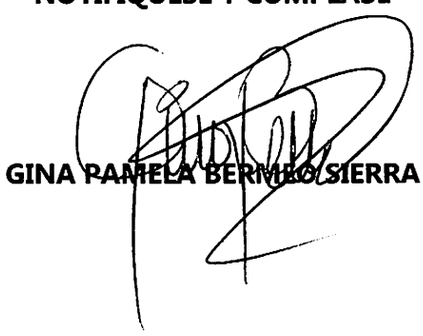

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1220

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHOAN JAVIER MAZUERA BLASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2017-0052400**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior al suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHOAN JAVIER MAZUERA BLASQUEZ, ANGELA MARIA MAZUERA BLASQUEZ, SIXTO SEGUNDO MARTÍNEZ BERRÍO, HASMMER REINER SALAZAR MAZUERA, DAVID GUILLERMO MARTÍNEZ ECHEVERRY** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca

en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes Jhoan Javier Mazuera Blasquez, David Guillermo Martínez Echeverry, Ángel Mazuera Blasquez, Sixto Segundo Martínez Berrío, Hasmmer Salazar Mazuera para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

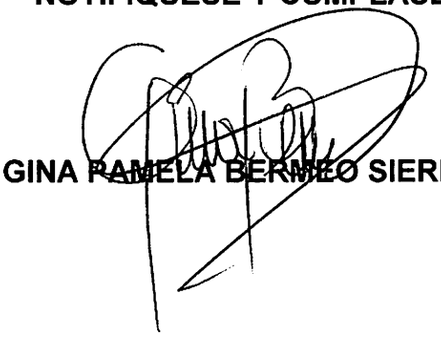

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1171

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO TULIO PORTELA AGUJA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00518-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MARCO TULIO PORTELA AGUJA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la parte accionante MARCO TULIO PORTELA AGUJA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1217

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MACÍAS MOLINA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00544-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON JAIRO MACIAS MOLINA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Jhon Jairo Macías Molina para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

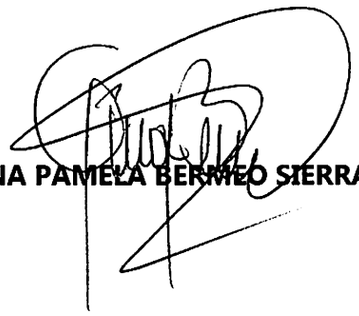

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1216

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDISON TAPIERO GAITÁN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00553-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDISON TAPIERO GAITÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Alid Quintana Cotacio identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.510.650 y portadora de la TP No 219.052 del CS de la J como apoderada principal del demandante Edison Tapiero Gaitán y a su vez se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.943 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1214

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO ANTONIO ESTRADA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00532-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RICARDO ANTONIO ESTRADA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Ricardo Antonio Estrada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1215

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAMES MANCILLA GUAZA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2017-00533-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAMES MANCILLA GUAZA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante James Mancilla Guaza para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

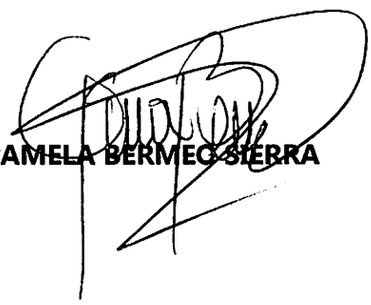

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA- 1218

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA JOSEFA LÓPEZ HOLGUIN
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: **11-001-33-35-024-2017-00180-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho María Senaida Torres Rivera identificada con cédula de ciudadanía No 51.943.471 y portadora de la TP No 260.734 del CS de la J como apoderada de la demandante María Josefa López Holguín para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1334

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **OSCAR SAAVEDRA MORA**
INCIDENTADO	: **DIRECTORA UARIV**
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2017-00732-00.**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el accionante OSCAR SAAVEDRA MORA contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1307 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor OSCAR SAAVEDRA MORA fue contestado de manera clara y de fondo mediante oficio No. 201772029382721 fechado 10 de noviembre de 2017, enviado a la dirección aportada por la parte actora en el escrito de petición.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, indicándole al accionante que no se ha podido obtener la totalidad de la información de su hogar, sin embargo, le fue otorgada la atención humanitaria a su grupo familiar, el cual estará disponible para cobro en una semana bajo el turno número 1B-4819 a través del Banco Agrario por un valor de $990.000 pesos, y el mismo tendrá una vigencia de 4 meses, además de notificarse en debida forma a la dirección aportada por la accionante en el escrito de tutela.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a inaplicar la sanción impuesta a la precitada funcionaria, esto teniendo en

cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar a la directora de la UARIV, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden
Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante auto interlocutorio No. JTA-1307 calendado 10 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

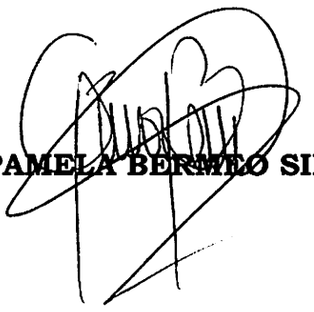

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1333

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ**
INCIDENTADO	: **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2017-00588-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-524 del 08 de Agosto de 2017 se resolvió: *"**PRIMERO**: **DENEGAR** el amparo al derecho fundamental a la igualdad de la señora MARÍA DEL CARMEN VELA RAMPIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.626.348, por lo expuesto en precedencia....."*, decisión que fue apelada por el accionante y una vez surtido el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante decisión del 14 de Septiembre de 2017 resolvió: *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 08 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional de tutela invocado por la señora MARIA DEL CARMEN VEL RAMÍREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: PROTEGER** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa de MARIA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ y en consecuencia ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por la señora MARÍA DEL CARMEN VELA RAMÍREZ, relacionada con el pago del 50% restante de la indemnización administrativa que le corresponde como única beneficiaria del hecho víctimizante de homicidio de su padre JOSE VELA, indicándole el procedimiento, el término para la formalización de tal proceso, los requisitos que debe cumplir, a quien debe dirigirse, los documentos necesarios que requieren para iniciar el trámite correspondiente y el nombre de las personas*

que recibieron o aparecen como beneficiarias del otro 50% de la indemnización administrativa, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora..."

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial del 08 de noviembre de 2017 el tutelante promueve incidente desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas (en adelante UARIV), toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este despacho judicial el 10 de noviembre de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de los dos días siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de tutela manifestando que la petición presentada por la acciónate fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, enviada a la accionante mediante comunicación 201772024101991 del 21 de septiembre de 2017, según consta en planilla de envió adjunta al memorial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> ***"ARTICULO 52.**-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

> "Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. *"Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*[1]

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

> "Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutiva de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; *(i)* a quién está dirigida la orden; *(ii)* cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y *(iii)* cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *"identificar las razones por las*

[1] Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."[2]

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria."[3]

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."[4]

Del caso en concreto.

Este despacho mediante providencia de 08 Agosto del 2017 denegó el amparo al derecho fundamental de igualdad de la señora MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40.626.348, en relación a la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de homicidio de su padre.

No obstante la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá y procedió amparar el derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa de la accionante, ordenando a la UARIV que en un término de 15 días siguientes a la comunicación de la providencia, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por la señora MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ, relacionado con el pago del 50% restante de la indemnización administrativa que le corresponde como única beneficiaria del hecho víctimizante de homicidio de su padre JOSÉ VELA, indicándole el procedimiento, el termino para la formalización de tal proceso, los requisitos que debe cumplir, a quien debe dirigirse, los documentos necesarios que requieren para iniciar el trámite correspondiente y el nombre de las personas que recibieron o aparecen como beneficiarias del otro 50% de la indemnización administrativa, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe cumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada manifiesta mediante respuesta con radicado 2017201772024101991 de 21 de septiembre de 2017 que el Homicidio del padre de la señora MARÍA DEL CARMEN VELA RAMIREZ, con radicado SIRAV 200021, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008; igualmente indica en dicha respuesta que el 50% al que se hacía referencia en la comunicación 201772015164671 se refería al 50% que la accionante cobró, y que por error se le indicio que el cobró lo había realizado otra persona. Y que en ese orden de ideas le corresponde el 100% de la indemnización por el homicidio sufrido por su padre, indicándole que con respecto al reconocimiento del 50% restante para el pago se deben cumplir con las siguientes circunstancias, así: (i) Según el tipo de hecho víctimizante, deberá aportar la respectiva documentación que permita acreditar su calidad de destinatario de la medida de reparación en comento, con el fin de verificar que tiene derecho a ser indemnizado. (ii) Si se trata de hechos como atentado, lesiones, minas antipersonales y tortura, deberá adjuntarse el certificado médico que haga constar el tipo de lesión y la afectación que le generó el hecho víctimizante que sufrió, pues si no se aporta dicho documento será imposible para la Unidad definir el monto de la indemnización que le puede corresponder. (iii) La Unidad para las victimas deberá comprobar que la documentación aportada sea correcta, completa y real; y, si encuentra que hace falta algún tipo de información, le requería para que la aclare o la complemente. (vi) La Unidad para las victimas deberá cruzar su información contra múltiples registro administrativo para hacer validaciones sobre su identidad, su inscripción en el RUV y demás información que permita certificar que el pago de la indemnización es procedente.

Con lo anterior, si bien la entidad está manifestando que por error en esa primera respuesta con radicado 201772015164671 se le indicó a la accionante que el cobró de ese 50% lo había realizado otra persona, y en una nueva respuesta con radicado N° 2017201772024101991 de 21 de septiembre de 2017 y la misma que allegan en el trámite del incidente indica al accionante que le corresponde efectivamente el 100% de la indemnización por el hecho víctimizante padecido, igualmente le señaló en esa última respuesta debía aportar la respectiva documentación que permita acreditar su calidad de destinatario, pero en ningún momento le indica de manera específica los documentos que debe acercar a la entidad, dejando de esta manera a la accionante en incertidumbre frente a la documentación que como circunstancia debe cumplir para el reconocimiento y pago del 50% restante de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de homicidio de su padre.

Finalmente, el Despacho quiere dejar claro que UARIV debe indicarle a la accionante los documentos que le hacen falta para lograr el pago de 50% de la indemnización por el hecho víctimizante de homicidio de su padre.

Al verificarse el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar al fallo de tutela, se observa que la Directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que indicaque al accionante de manera específica la documentación que debe acercar a la entidad para lograr el pago del 50% de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de homicidio de su padre.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

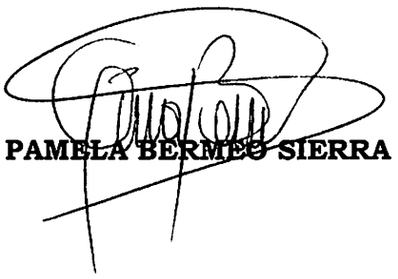

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1335

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **ANGÉLICA SALINAS RAMÍREZ**
INCIDENTADO	: **DIRECTORA UARIV**
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2017-00736-00.**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante ANGÉLICA SALINAS RAMÍREZ contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1308 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora ANGÉLICA SALINAS RAMÍREZ fue contestado de manera clara y de fondo mediante oficios No. 201772026160421 del 11 de octubre de 2017 y No. 2017720296267711 fechado 15 de noviembre de 2017, enviados a la dirección aportada por la parte actora en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, indicándole a la accionante mediante oficio No. 2017720296267711 fechado 15 de noviembre de 2017 respecto de la ayuda humanitaria que su hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión fue debidamente motivada mediante acto administrativo No.0600120160379874 de 2016, notificado por aviso el 11 de noviembre de 2016, por lo que contó con un mes para presentar los respectivos recursos en caso de estar inconforme con la decisión, además la comunicación fue remitida a la dirección de notificaciones aportada por la accionante en el escrito de tutela.

De otra parte, el Despacho al revisar la Resolución No.0600120160379874 de 2016 observa que la entidad accionada luego de realizar el proceso de identificación de carencias resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor Gildardo Rojas Claros y al cual pertenece la hoy accionante Angélica Salinas Ramírez, por lo que no habría derecho a continuar recibiendo las atenciones humanitarias.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a inaplicar la sanción impuesta a la precitada funcionaria, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar a la directora de la UARIV, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden judicial.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante auto interlocutorio No. JTA-1308 calendado 10 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

GINA PAMELA BERMEO SIERRA